

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	MERCI TANIA CAMACHO sorayaleupin@gmail.com

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en contra de la señora MERCI TANIA CAMACHO.

1. Antecedentes

COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura demanda en contra de la señora MERCI TANIA CAMACHO, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 108737 de 18 de mayo de 2020, por la cual Colpensiones, en cumplimiento a fallo de tutela, reconoció una pensión de vejez a la demandada toda vez que no acreditó los requisitos mínimos para el reconocimiento de dicha prestación.

2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. No. SUB 108737 de 18 de mayo de 2020 proferida por COLPENSIONES, acto administrativo que reconoció pensión de vejez a la demandada.

Adujo, que al expedir la resolución demandada se viola de forma directa el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que en ese sentido el reconocimiento de la prestación en cumplimiento al fallo de tutela, carece de requisitos legales, toda vez que luego del análisis del expediente administrativo, se determinó que la accionada no acreditaba 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 julio de 2005), generando así un detrimento a las arcas del

Estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque dicho acto administrativo.

Adujo que resultaba evidente que la señora MERCI TANIA CAMACHO, no reunía los requisitos para acceder a la pensión vejez, reconocida mediante la citada resolución, la cual dijo, es contraria a Derecho. Finalmente señaló, que de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez, y que muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados a la demandante, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

3. Traslado a la demandada.

Una vez notificada de la admisión de la demanda, la parte actora procedió a contestar la demanda y dentro de dicho escrito se pronunció frente a la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, presentando oposición al decreto de la misma¹.

Al respecto manifestó que no se accediera a la medida solicitada por la entidad demandante, por cuanto la señora MERCI TANIA CAMACHO, es una persona de la tercera edad, quien solo tiene como ingreso el valor de la mesada pensonal que actualmente recibe para su congrua subsistencia, que además no cuenta con otro servicio médico asistencial, únicamente el que la pensión le provee, por lo que solicita que se deniegue la medida cautelar solicitada por la entidad accionante.

4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“ ... ”

¹ Pág. 12, Dto. 09 Exp. E.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:

“ ...

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“ ...

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado² ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,

² Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, discurrió bajo el siguiente tenor:

“(...) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Quando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando **se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** (...).³. (Negrillas propias)*

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuizgamiento.

4.1. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 108737 de 18 de mayo de 2020, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandada en cumplimiento a fallo de tutela.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos concretos, primero, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o segundo, cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ahora bien, recordemos que en el sub-lite la entidad accionada alega que la demanda no cumple con el requisito de tiempo de cotizaciones exigidos por el artículo 333 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de vejez que realizó en la expedición del acto impugnado por vía de tutela.

En efecto alega que en principio la accionada fue beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello por acreditar más de 35 años de edad al 1 de abril de 1994, tras nacer el 18 de enero de 1954. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, sobre los requisitos para acceder a la pensión vejez señala que son 55 años de edad y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En el caso concreto de la demandada se pudo determinar que entre el 18 de enero de 1989 y el 18 de enero de 2009 (cuando cumplía 55 años de edad), cotizó un total de 16 semanas. Que continuando con la verificación de los requisitos del Decreto 758 de 1990 se procedió a comprobar si la demandada contaba con 1000 semanas al 31 de julio de 2010 (terminación del régimen de transición), evidenciando que para esas calendas solo acreditaba 563.28 semanas cotizadas, por lo que no cumplía con el requisito de las 1000 semanas en cualquier tiempo.

Explica que el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que el régimen de transición operaria hasta el 31 de julio de 2010 y que dicho precepto consagro una extensión a dicho régimen hasta diciembre de 2014, para aquellas personas que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha de entrada en vigencia del citado acto legislativo, esto es al 25 de julio de 2005.

Que al momento entrar en vigencia el citado Acto Legislativo, se estableció en la historia laboral de la señora MERCI TANIA CAMACHO, que esta acredita un total de 470.99 semanas cotizadas al sistema, razón por la cual, no conservó el régimen de transición del citado acto legislativo y que en tal sentido para su prestación debe aplicársele el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que fija como requisitos para obtener la pensión de vejez que la afiliada cuente con 57 años de edad y haya cotizado un mínimo de 1300 semanas. Sin embargo, a pesar de contar con la edad mínima se evidenció que contaba con 885.72, por lo que no cumplía con las 1.300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 para el año 2016.

Sin embargo, debemos resaltar en este punto, que los propios funcionarios de COLPENSIONES reconocieron que dentro del presente asunto pensional no se habían contabilizado unas semanas laboradas por la señora MERCI CAMACHO, ello por encontrarse en mora el empleador en realizar las

respectivas cotizaciones al sistema; que en el caso de que las mismas aumenten y se reconozcan estas semanas faltantes de cotización **se podría acceder a la prestación pensional**⁴.

En este punto de la controversia, conviene mencionar que la parte accionada alega, que en realidad tiene el tiempo de servicios para disfrutar de su prestación pensional, para tales efectos entabló un proceso ordinario laboral en contra de su empleadora NAZLE GALAT DE LEÓN y COLPENSIONES con el objeto de lograr el reconocimiento de una relación laboral y con ello el cumplimiento de las obligaciones laborales y prestacionales.

En tal sentido mediante Sentencia del 12 de junio de 2017⁵, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar la existencia de un contrato laboral entre el 2 de enero de 2001 al 24 de noviembre de 2016 con su empleadora NAZLE GALAT DE LEÓN, condenándola entre otras obligaciones pecuniarias a trasladar a COLPENSIONES el cálculo actuarial por dicho lapso teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo. Fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, mediante fallo del 16 de agosto de 2018⁶.

Ante la negativa en el reconocimiento prestacional que de tal declaratoria derivada para el fondo de pensiones, la demandada resolvió interponer acción de tutela con el objeto de proteger su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital y móvil, fue así que se expidió el fallo del 16 de marzo de 2020, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali mediante el cual ordenó a Colpensiones a que en el término de 10 días procediera a reconocer pensión de vejez a la demandad.

Lo anterior teniendo en cuenta que aquella presentaba 1394 semanas en su vida laboral, que si bien era cierto cotizó 885.72 semanas, señaló que COLPENSIONES no tuvo en cuenta las semanas cotizadas por el empleador NAZLE GALAT DE LEON por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2008, los cuales corresponden a 404 semanas, ello a pesar de habersele presentado oportunamente las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral para efectuar el cobro coactivo correspondiente, lo cual dijo, indicaba una negligencia por parte de COLPENSIONES, circunstancia que debía tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión, en tanto que la mora bajo ninguna circunstancia era atribuible al afiliado.

Sobre este tópico (*mora del empleador en el pago de las cotizaciones y la imposibilidad de los fondos pensionales de hacer recaer en el trabajador las consecuencias negativas de tal retardo*), encontramos que acorde con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene la obligación de realizar los respectivos aportes al sistema general de pensiones, realizando los descuentos del salario mensual del

⁴ Dto. 05, carpeta comprimida "CC-31269201", documento titulado: "GEN-REQ-IN-2016_13655645-20161209021641.pdf", expedido por el Comité Técnico para la conciliación Judicial de Colpensiones, ubicado en el Exp. E.

⁵ Dto. 05, carpeta comprimida "CC-31269201", documento titulado: "GEN-REQ-IN-2019_13595799-20200512054257.pdf", Págs. 16-18, en el Exp. E.

⁶ Dto. 05, carpeta comprimida "CC-31269201", documento titulado: "GEN-REQ-IN-2019_13595799-20200512054257.pdf", Págs. 19-20, en el Exp. E.

trabajador y contribuyendo con su porcentaje. Para garantizar dicho cumplimiento, el legislador impuso el deber de recaudo a las entidades administradoras de fondos de pensiones, dotándolas de una serie de herramientas jurídicas para procurar su cobro, incluso en forma coactiva.

Entre ellas encontramos las acciones de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que consagra:

“ARTÍCULO 24. Acciones De Cobro. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En virtud del anterior precepto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Decreto 2633 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, el cual reguló lo relacionado con el cobro por jurisdicción coactiva ante el incumplimiento de la obligación de cotizar por parte del empleador.

En efecto en su artículo 2, definió el procedimiento a seguir por la AFP (Administradora del Fondo de Pensiones) pública, para constituir en mora al empleador, según el cual vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutando tal obligación por vía coactiva, en los términos del artículo 57⁷ de la aludida Ley 100 de 1993, para hacer efectivos sus créditos.

De otro lado, también se dotó a la administradora del régimen solidario con prestación definida de amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador, ello con la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación laboral, al trabajador, y buscando el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.

Al respecto el artículo 53 de la Ley 100, sobre tal facultad dispone lo siguiente:

“ARTICULO. 53.-Fiscalización e investigación. *Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley. Para tal efecto podrán:*

⁷ “ARTICULO. 57.-Cobro coactivo. De conformidad con el artículo 79 del [Código Contencioso Administrativo](#) y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.”

- a) *Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;*
- b) *Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;*
- c) *Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;*
- d) *Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, y*
- e) *Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.”*

De los anteriores preceptos normativos se puede aseverar, que dada la importancia en la realización de los aportes al sistema general de pensiones, que son de carácter obligatorio para el empleador durante la vida laboral de su trabajador, el legislador ha dotado de una serie de instrumentos jurídicos a la administradora del fondo de pensiones público (como es el caso de COLPENSIONES), para lograr su recaudo efectivo.

Circunstancia por la cual y ante la omisión en el ejercicio de tales mecanismos para garantizar el giro de estos aportes, no puede servir de excusa para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tendrían derecho los trabajadores, pues tal y como lo ha enseñado la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸, la asunción de la mora u omisión en las cotizaciones está radicada en cabeza de COLPENSIONES, quien pese a los diferentes mecanismo jurídicos para su recaudo en forma negligente no procuró su pago, sin que haya lugar a trasladar tal yerro a la parte más débil de la relación tripartida del sistema pensional, esto es a la trabajadora afiliada.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha explicado lo siguiente sobre esta protección laboral:

“(...) 4.7. Teniendo en cuenta los deberes que corresponde asumir tanto al empleador, como a la administradora de pensiones, para garantizar el traslado de los aportes a pensión y en consideración a que el legislador estableció herramientas jurídicas para el cumplimiento de los mismos, la jurisprudencia constitucional, en casos similares a los que ocupa la atención de la Sala Novena de Revisión, ha establecido la imposibilidad de trasladarle a los afiliados del Sistema General de Pensiones las consecuencias derivadas de la mora del empleador en el pago de los aportes.

Por lo tanto, no puede negarse el reconocimiento de una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado, pues lo mismo, “equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte” (...).”

⁸ Puede consultarse: Sentencias T-183 de 2014, T-377 de 2015, T-079 de 2016, T-697 de 2017

⁹ Sentencia T-079 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

En tal sentido, una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso el Despacho concluye, que la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante debe ser denegada, atendiendo a que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas, no surge a primera vista vulneración alguna.

En efecto de la confrontación de los actos demandados con las disposiciones que a criterio de la entidad actora vulnera, no se vislumbra prima facie un incumplimiento del requisito del tiempo de servicios para ser beneficiaria de dicha prestación, pues recuérdese que a la accionada debe tenerse en cuenta como tiempo de servicios comprendido entre 2 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2008, reconocido por la jurisdicción ordinaria laboral, para efectos de reunir las 1300 semanas de cotización para el reconocimiento pensional, sin que la mora del empleador en su pago o la incuria del fondo de pensiones en su cobro coactivo pueda trasladarse a la trabajadora, acorde con la Corte Constitucional.

Se desprende, además, que es necesario adelantar una labor de armonización entre tales disposiciones legales y jurisprudenciales y las pruebas que obran en el expediente, trabajo que no es propio de esta etapa procesal, para lograr establecer una pretensa violación de las normas en que debían fundarse.

Por consiguiente, la sola lectura y cotejo del acto con las normas invocadas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si los actos acusados adolecen de los cargos de nulidad citados, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio y normativos, en las cuales se fundamenta su pretensa falta de cumplimiento de tiempo de cotización.

En consecuencia, la suspensión del acto enjuiciado no será decretada, al encontrarse que no se cumplen con los presupuestos de procedencia definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se avizora que la apoderada de COLPENSIONES presenta sustitución de poder en favor de la Dra. LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ identificada con CC. No. 1.144.045.981 de Cali y T.P. No. 277.083 del C.S. de la J., para el efecto aporta escritura pública donde acredita su calidad y memorial de sustitución¹⁰. Lo propio hizo la señora MERCI TANIA CAMACHO, quien otorgó poder especial amplió y suficiente a la Dra. SORAYA LUPIN RESTREPO identificada con CC. No. 31.710.647 de Cali y T.P. No. 228.939 del C.S. de la J.¹¹, para que funja como su mandataria judicial.

¹⁰ Dto. 05, Exp. E.

¹¹ Pág. 28-29, del Dto. 09, Exp. E.

Teniendo en cuenta que tales documentos cumplen con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerles personería adjetiva a las citadas profesionales del derecho como apoderada sustituta de la parte actora y como apoderada de la parte demandada, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, acorde con lo explicado en precedencia.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ identificada con CC. No. 1.144.045.981 de Cali y T.P. No. 277.083 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución obrante en el expediente electrónico.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SORAYA LUPIN RESTREPO identificada con CC. No. 31.710.647 de Cali y T.P. No. 228.939 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9b8418814f1182ef08b1c24ce5941457e0c0e9306118883389b7f9fbd678ed5
Documento generado en 07/10/2021 02:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>